

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de tres de febrero de dos mil veinte, dictada en autos rol C-2.824-2014 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, con excepción de su considerando septuagésimo tercero, que se elimina.

De la sentencia de segunda instancia se reproducen sus motivaciones primera a tercera y su considerando quinto.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

1°) Los motivos segundo y sexto de la sentencia de casación que antecede.

2°) Que entendiendo el lucro cesante como la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal, resulta necesario para su determinación realizar una prognosis respecto de lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige, necesariamente, efectuar un juicio de probabilidades en atención al mérito de la información incorporada a juicio.

3°) Que dicho sentido, si bien la determinación presenta el obstáculo de tratarse de una cuestión que se puede entender sujeto a incertidumbre tanto sobre la evolución y estabilidad de las ganancias futuras del trabajador, en el caso de autos el lucro cesante se basa en un hecho real y cierto, esto es, que el actor poseía un trabajo, habiendo suscrito dos contratos de trabajos anteriores con la empresa demandada, existiendo así una probabilidad razonable de que hubiera seguido laborando para su emperadora de no haber acaecido el accidente, máxime si se tiene en consideración que se trata de un trabajador no calificado, sin un patrimonio acreditado, debiendo proveer el sustento a su familia, siendo atendible razonar en torno a que su plan de vida fuese desempeñar el mismo oficio que hasta antes del siniestro, esto es, la labora de maestro carpintero.

Atendido lo razonado, es claro que la pérdida de capacidad de ganancia cumple con creces con las características de ser un perjuicio cierto y real, y por ello debe accederse a la indemnización.

4°) Que para determinar la indemnización por lucro cesante, en términos generales, resulta acertado el método utilizado en la demanda, siendo necesario efectuar algunos matices obtenidos del mérito de la prueba rendida y las máximas de la experiencia.



Al respecto, si bien el actor percibía una suma aproximada de \$500.000 mensuales, deducido los descuentos legales por cotizaciones previsionales, de salud y otras, unido a otros gastos por el coste de vida, es posible concluir una pérdida de ganancia de \$200.000 mensuales.

Por su parte, al día del accidente (12 de octubre de 2012), la víctima tenía 59 años de edad, faltándole 6 años para cumplir la edad legal de jubilación, razón por la cual es posible utilizar dicho parámetro en la base de cálculo indemnizatorio, multiplicando el ingreso mensual de \$200.000 fijado precedentemente, por el tiempo que le falta para jubilar, lo que asciende a la suma total de \$14.400.000 (catorce millones cuatrocientos mil pesos), suma a la que se condenará a la demanda por dicha partida indemnizatoria.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de tres de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, en aquella parte que negó lugar a la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, y en su lugar se decide que se **acoge** la demanda por dicho rubro, condenando a la empresa Constructora Las Cascadas Limitada, a pagar en favor de las actoras la suma de \$14.400.000 (catorce millones cuatrocientos mil pesos).

II.- Que se **confirma** la sentencia apelada, **con declaración** que se aumentan las sumas a las que fue condenada la empresa demandada, por concepto de daño moral, a \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) en favor de la actora Bustos Valenzuela y \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos), para cada una de las demandantes de apellidos Letelier Bustos.

III.- Las sumas antes indicadas deberán solucionarse con los reajustes e intereses señalados en el fallo de primer grado.

IV.- Se **confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 95.577-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Pedro Águila Y. No firma el abogado integrante señor Águila, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintidós.





KCVPXBZQEYX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

